

Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la denunciante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, que rechazó el de nulidad que interpuso con la finalidad de invalidar la que desestimó la demanda en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales.

**Segundo:** Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, según lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de contener una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que la materia cuya unificación se pretende radica en *“distintas interpretaciones sobre la delimitación y aplicación del artículo 184 del Código del Trabajo”*.

**Cuarto:** Que en el recurso de unificación se afirma que el de nulidad fue erradamente rechazado, ya que en el fallo que impugna solo se deja asentada la obligación del trabajador de laborar en forma presencial, por cuanto debía respetar el contrato vigente, máxime si se trata de una empresa esencial que elabora alimentos, pero no se pronuncia respecto a si la demandada adoptó las medidas necesarias para dar cumplimiento al deber de cuidado y seguridad que tiene respecto del actor, para evitar que se contagie de Covid-19 en su traslado desde su domicilio en la ciudad de Osorno a la comuna de Los Ángeles en la que debía volver a realizar labores presenciales.

La sentencia, por su parte, al resolver sobre la causal del artículo 477 del estatuto laboral deducida, la rechazó, al considerar que se efectuó un razonamiento



que se condice con la situación de pandemia que afecta al país, no verificándose afectación a los derechos fundamentales vida o integridad física o psíquica que alega el recurrente, por cuanto si bien puede entender que para el trabajador la modalidad de teletrabajo le acomodaba, por estar junto a su familia, no es menos cierto que debía respetar el contrato vigente y las labores que debe cumplir, que exigían su presencia en el empresa, máxime si reconoció que concurría a realizar el inventario y que se trata de una compañía que elabora alimentos por lo que es esencial.

**Quinto:** Que, de la sola lectura de las sentencias invocadas como contraste, se advierte que se refieren a situaciones diferentes, ya que una dice relación con un acto delictual que sufrió el demandante en el desempeño de la labor de chofer de bus de la locomoción colectiva, quien recibió una agresión por parte de un sujeto ajeno a la relación laboral, y al no cumplirse con una medida sugerida para proteger la vida y salud del trabajador (uso de cabina de seguridad o segregación), se habría incumplido el deber de protección que tiene el empleador; y la otra se refiere a un accidente que sufrió una trabajadora en un vehículo en el que era trasladada a la faena donde prestaba servicios, verificándose que el empleador no tomó las medidas para establecer un procedimiento de traslado seguro de los trabajadores que debían concurrir diariamente, incumpliendo su obligación de seguridad. Así, la situación fáctica y jurídica tratada en las sentencias no se condice con los hechos asentados en el proceso ni con la materia de derecho sobre la que se solicita unificar la jurisprudencia, lo que hace que la situación planteada no sea posible de homologar ni asimilar, cuestión que impide pronunciarse sobre la unificación que pretende la recurrente.

**Sexto:** Que, en estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del estatuto laboral.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 39.860-2021

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., señor Mario



Carroza E., y las Abogadas Integrantes señoras María Cristina Gajardo H., y Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro señor Carroza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal. Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.



En Santiago, a cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

